

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 9 de marzo último el Reglamento de 7 del mismo mes, aprobado por este Ministerio, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, referente a la provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, se dispone en el artículo 6.º, apartado F), del mismo, que las publicaciones de que sean autores los Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad serán consignadas en la Ficha de Méritos con cinco puntos, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editadas en forma de libro o de folleto, y con el fin de facilitar a los interesados la puntualización correspondiente a las publicaciones de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación del apartado f) del artículo 6.º del Reglamento de 7 de marzo último, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

f) Publicaciones... 5,000 puntos.

Las publicaciones solamente serán computables cuando signifiquen una labor personal y previos los informes favorables que en cada caso serán requeridos por la Dirección general de Sanidad y sus organismos técnicos.

Quedan excluidas las tesis doctorales.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid 23 de junio de 1933. =P. D., J. Bejarano.

A fin de unificar el criterio que ha de presidir en la computación de los méritos que representan los cursos especiales sanitarios, aprobados por los Médicos titulares-Ins-

pectores municipales de Sanidad, y al objeto de hacer una aplicación lo más justa y equitativa posible, de los preceptos del apartado B) del artículo 6.º del Reglamento de 7 de marzo último, al expedir la Ficha de Méritos que establece el artículo 4.º del citado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien precisar el concepto de los cursos de referencia, los cuales, para su computación en la expresada Ficha, han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido realizados los Cursos expresados con el programa correspondiente, previo el oportuno anuncio con el visto bueno de la Autoridad académica o sanitaria respectiva.

2.ª Que sean de número limitado de alumnos y con exámenes finales que acrediten la competencia adquirida por el cursillista.

3.ª Todas estas circunstancias han de constar expresamente en el documento presentado al efecto por el interesado al solicitar su Ficha de Méritos, a fin de consignar en la misma la puntuación establecida por este concepto en el apartado B) del artículo 6.º del Reglamento de referencia.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid 23 de junio de 1933. =P. D., J. Bejarano.

Al proceder a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 7 de marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, han podido apreciarse las dificultades que para la buena marcha de los servicios sanitarios en cada provincia origina el desplazamiento de los inspectores provinciales de Sanidad por tener que formar parte de los citados Tribunales, según los preceptos del expresado Reglamento,

y con el fin de evitar los inconvenientes que tales desplazamientos determinan, teniendo en cuenta que la función sanitaria es la primordial de las que tienen a su cargo los expresados Inspectores provinciales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación del artículo 23 del Reglamento de 7 de marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en la siguiente forma:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional o pertenecientes a los servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Dos Médicos titulares Inspectores provinciales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del Reglamento de 7 de marzo último, haciéndose el nombramiento de todos los miembros del Tribunal por la Dirección general de Sanidad, designando al mismo tiempo los suplentes respectivos.

Actuará como Secretario el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo.

Quedan subsistentes los demás preceptos contenidos en el citado artículo 23 del Reglamento de 7 de marzo próximo pasado.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid 26 de junio de 1933. =P. D., J. Bejarano.

(Gaceta 27 junio 1933).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El día 25 del actual desapareció del domicilio paterno el menor En-

rique Velasco Alonso, de 14 años de edad y de las siguientes señas: estatura baja, delgado, pelo rubio, viste guardapolvos obscuro, pantalón de pana, alpargatas, camisa azul y no lleva documentación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 27 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 25 del actual, acordó señalar el día 9 de agosto próximo, a las doce, para la celebración de la segunda subasta de los géneros y materiales que se dirán, que no fueron objeto de contratación en la primera, con destino a los Establecimientos de Beneficencia durante el año actual.

Para la Casa de Caridad.

200 pañuelos de cabeza, a 1'10 pesetas uno.

4 kilogramos de cáñamo, a 10 pesetas kilo.

6 de badanas, a 12 id.

Para la Casa de Expósitos.

15 metros de tela para braguitas, a 1'40 metro.

En dicha subasta regirá el mismo pliego de condiciones económico-administrativas que sirvió para la anterior, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 145, correspondiente al 24 de junio último, debiendo presentarse los pliegos de proposición en las Oficinas de la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles de nueve a trece hasta el día anterior al de la subasta.

Burgos 27 de julio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1933

Balance de comprobación y saldos en 30 de junio de 1933.

Número de los folios del Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	HABER — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
7	Capítulo 1.º—Rentas	114482'09	32788'05	81694'04	>
	Id. 2.º—Bienes provinciales.	>	>	>	>
6	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	664289'05	109372'80	554916'25	>
8	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	1963	2037	>
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	7650	1028'50	6561'50	>
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	>	>	>	>
51	Id. 7.º—Derechos y tasas	158400	34767'54	123632'46	>
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	21250	1626'60	19623'40	>
12	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	658788'56	36861'32	621927'24	>
48	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1135929'10	319705'33	816223'77	>
14	Id. 11.º—Recargos provinciales.	257994	63248'50	194745'50	>
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	>	>	>	>
	Id. 13.º—Crédito provincial.	>	>	>	>
	Id. 14.º—Recursos especiales	>	>	>	>
15	Id. 15.º—Multas	500	75	425	>
16	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	>	>	>	>
16	Id. 17.º—Reintegros	78421'28	30122'44	48298'84	>
	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	>	>	>	>
59	Id. 19.º—Resultas	3525848'97	1516479'80	2009369'17	>
18	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	56335'84	199482'16	>	143146'32
19	Id. 2.º—Representación provincial	7839'85	23000	>	15160'15
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	>	>	>	>
20	Id. 4.º—Bienes provinciales	>	4000	>	4000
21	Id. 5.º—Gastos de recaudación	4956'92	19400	>	14443'08
55	Id. 6.º—Personal y material	167506'53	373730'14	>	206223'61
	Id. 7.º—Salubridad e higiene	>	>	>	>
60	Id. 8.º—Beneficencia	471746'29	1104500	>	632753'71
24	Id. 9.º—Asistencia social	5514'60	44616	>	39101'40
25	Id. 10.º—Instrucción pública.	24040'70	72684'25	>	48643'55
61	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	226811'72	1987012'50	>	1760200'78
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	>	>	>	>
	Id. 13.º—Montes y pesca	>	>	>	>
27	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	8114'95	17555	>	9440'05
28	Id. 15.º—Crédito provincial.	6500	7500	>	1000
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	>	>	>	>
29	Id. 17.º—Devoluciones	42'61	10000	>	9957'39
30	Id. 18.º—Imprevistos.	7148'14	18727'82	>	11579'68
49	Id. 19.º—Resultas	294190'03	2945118'17	>	2650928'14
5	Presupuesto de 1933.	6827326'04	6627553'05	199772'99	>
1	Propiedades y derechos.	2773813'51	>	2773813'51	>
2	Valores independientes del presupuesto	>	2773813'51	>	2773813'51
57	Depositario	3030328'12	1623811'21	1406516'91	>
43	Banco de España, c/c de metálico.	410042'05	400392'05	9650	>
44	Depositario. Su c/c en Banco de España.	400392'05	410042'05	>	9650
	Depósitos.	>	>	>	>
	Depositantes.	>	>	>	>
56	Valores fuera del presupuesto.	343063'03	882229'24	>	539166'21
39	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	482024'40	302024'40	180000	>
40	Idem c/c a ocho días vista	6184'40	>	6184'40	>
41	Idem c/c a tres meses vista	321600'03	>	321600'03	>
42	Idem c/c a seis meses vista	468477'77	>	468477'77	>
38	Depositario, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	302024'40	1278236'60	>	976262'20
31	Presupuesto extraordinario 1928-37	7773065'04	7773065'04	>	>
32	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado.	7773065'04	2755929'70	5017135'25	>
33	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales	2613517'33	7773065'04	>	5159547'71
34	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual	3977902'58	3619457'84	358444'74	>
36	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	4200669'85	4559114'59	>	358444'74
37	Depositario, fondos de empréstito.	2755929'79	2613517'33	142412'46	>
35	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores.	581212'01	581212'01	>	>
	SUMAS	52948938'67	52948938'67	15363462'23	15363462'23

Suma del Diario: 52.948.938'67

Burgos 30 de junio de 1933.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente, D. del Palacio.

25 de julio de 1933.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL los efectos legales.—El Secretario, P. J. Garcia.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de caza en los montes públicos de esta provincia y que han de realizarse según lo dispuesto en la orden aprobatoria de la segunda Inspección Regional Forestal para el año forestal de 1933 a 1934.

1.^a Las subastas se verificarán precisamente a las doce de su mañana de los días que se fijen en el anuncio que los Ayuntamientos o Entidades municipales, dueñas de los montes, publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Alcalde o persona en quien delegue, y con asistencia de un delegado del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, del Secretario y de dos testigos.

2.^a El plazo del arrendamiento del aprovechamiento de caza, por el que se subasta, se entenderán años forestales en lugar de venatorios, y sólo podrá cazarse en la época en que se halle abierta la veda.

3.^a El tipo de la subasta será la cantidad anual señalada para cada monte en el anuncio de la subasta.

4.^a Las subastas se harán por pliegos cerrados durante media hora, transcurrida la cual, se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

5.^a Las licitaciones versarán exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual a la tasación.

6.^a El Alcalde remitirá al Sr. Ingeniero Jefe el acta de subasta dentro de los quince días desde el señalado para la subasta.

7.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que sea adjudicada definitivamente por la entidad propietaria del monte, quien resolverá asimismo todas las reclamaciones que contra ella se presenten, debiendo remitir a la Jefatura copia certificada de dicho acuerdo.

8.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en manos del que presida una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación anual.

Estas sumas se devolverán al terminar las licitaciones, a excepción de la depositada por el mejor postor; éste, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación. Esta cantidad responderá del cumplimiento del contrato, devolviéndose al terminar éste, si se hubieren cumplido sus condiciones.

9.^a En la escritura de adjudicación se obligará al rematante a aceptar todas las condiciones de este pliego, presentando al efecto un fiador abonado, y serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta. En dicho

documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condición anterior.

10. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin obtener todos los años la licencia escrita del Ingeniero Jefe de Montes, quien la expedirá inmediatamente que aquél la reclame, si presenta testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, cuya suma le servirá de primera partida de pago, y resguardo de ingreso en la Habilitación del Distrito Forestal de las indemnizaciones consignadas en el artículo 9.^o, apartados h) e i) de la Orden Ministerial de 9 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1.^o de agosto del mismo año, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

11. El rematante podrá asociarse libremente con las personas que tenga por conveniente para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trata.

12. Si el rematante quisiera construir dentro del monte algún edificio para albergue del guarda o de los cazadores, pedirá permiso al Ingeniero Jefe, acompañando una descripción del edificio, debiéndose fijar el sitio para el emplazamiento por el citado Jefe.

13. El Ayuntamiento o Entidad propietaria del monte formará el pliego de condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de hacerse el pago del 90 por 100 de la cantidad en que se subasta el aprovechamiento, dándose lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.

14. Estos aprovechamientos se sujetarán en un todo a lo dispuesto en la ley de Caza vigente, cuyos artículos se considerarán que forman parte de este pliego.

Una vez que se obtenga la licencia, podrá empezar el aprovechamiento, al terminarse la veda, sin esperar al comienzo del año forestal.

15. Por los rematantes y guardas particulares que nombren no podrá ponerse impedimento alguno al personal de Montes, para que en todo tiempo vigile y circule por los cotos de caza.

16. El pliego de condiciones de maderas, leñas y pastos por subasta, regirá para el aprovechamiento de la caza en la parte que le sea aplicable respecto a plazos, pagos, ingresos en el Tesoro, obtención de licencia, responsabilidades y demás cláusulas generales.

Burgos 20 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio de Rotaache.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de tierras, piedras y arenas en los montes públicos de esta provincia y que se han de realizar según lo dispuesto en la orden aprobatoria de la Segunda Inspección Regional Forestal durante el año forestal de 1933 a 1934.

Regirán para estos aprovechamientos las condiciones insertas en el pliego de maderas y leñas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 171, de fecha 27 del actual, en la parte que le sean aplicables y las especiales siguientes:

1.^a Los trabajos han de efectuarse precisamente en los sitios designados por el personal dependiente de este Distrito Forestal.

2.^a Que el rematante será responsable de cuantos daños se originen al monte como consecuencia de la extracción de tierras, piedras o arenas.

3.^a El arrastre de los productos ha de verificarse por los caminos que al hacer la entrega se designen.

4.^a El rematante dará aviso al terminar la extracción de la tierra, piedra o arena concedida, para efectuar el reconocimiento y aforo de lo aprovechado, que en ningún caso podrá pasar de la cantidad consignada.

5.^a Los productos que no se utilicen se colocarán en el mismo sitio y en la forma que se determine, entendiéndose que han de quedar terminadas todas las operaciones antes del 30 de septiembre, o sea antes de terminar el año forestal.

Burgos 28 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio de Rotaache.

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la Orden aprobatoria de la Segunda Inspección regional forestal, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1933 a 1934.

1.^a Los Alcaldes obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales en los montes de los pueblos del Municipio respectivo, presentando al señor Ingeniero Jefe las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de forestales y el 20 por 100 de propios del valor de todos los productos, y resguardo de ingreso en la Habilitación del Distrito Forestal de las indemnizaciones consignadas en los apartados A) C) D) e I) de la Orden Ministerial de 9 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 1.^o de agosto del mismo año, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

La licencia a que se refiere este

artículo se obtendrá antes del primero de enero, y caso de no hacerlo así, se entenderá que renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito podrá efectuarse por subasta pública si así conviniere.

En el plazo de un mes, a partir de la obtención de la licencia, manifestará si precisan que se haga especial entrega de los aprovechamientos, y caso de no hacer durante dicho plazo ninguna manifestación, se entiende que renuncian a ella, pudiendo dar comienzo al aprovechamiento sin más requisito.

2.^a Se considerarán como fraudulentos los aprovechamientos que se ejecuten sin haber obtenido la licencia.

3.^a Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas, en sus pueblos y montes respectivos, cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y a las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL; a cuyo efecto los Alcaldes, o las personas en quien éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos, cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.^a La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes, nombradas por el Ayuntamiento o Junta administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del Ramo.

5.^a No podrán extraerse más productos ni de otros sitios que de los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL.

6.^a La corta de árboles se hará antes del día 31 de mayo, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito forestal.

7.^a La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviese marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.^a La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Sr. Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.^a El Alcalde dará aviso al señor Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y marqueo en blanco, cuya operación se practicará por un Delegado del Ingeniero, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento o en varias, si el número de árboles es grande. En este último caso deberá solicitarse así de la Jefatura por el Ayuntamiento, siendo discrecional en ésta acceder o no a la petición.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán demarcadas y antes de 1.^o de junio.

11. En las rozas y cortas a matorrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dando los resalvos que se prevergan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determine en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. Las sacas y arrastres de los productos se practicarán sin causar perjuicio a la cría nueva, siguiendo los caminos antiguos del monte; y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino, que aquel para que se concedieron, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

El carboneo de leñas en los montes queda terminantemente prohibido desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre.

18. De los daños que ocurran en la corta y 200 metros alrededor serán responsables personalmente los individuos que constituyan el Ayuntamiento o Junta administrativa en el momento que fuere notado el daño, a no ser que antes se hubiese denunciado al autor del mismo.

19. Tan pronto se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o Presidente de la Junta administrativa al Ingeniero Jefe del Distrito forestal para que por éste se mande hacer el reconocimiento y librar en su virtud, certificado de buena corta o exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el BOLETIN OFICIAL, podrá pacer en los montes hasta fin de septiembre próximo venidero, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del Ramo, en los terrenos o partes de los montes que hayan sufrido algún incendio, y no estén aún repoblados, en los talleres que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los BOLETINES OFICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conducen, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguase los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del Ramo el documento a que se refiere la condición 23 y de ayudar a contar el ganado cuando fuera necesario.

28. Los Alcaldes estarán obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejecutar trabajos de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

31. Cuando se cometieren daños que a juicio del personal del Ramo sean consecuencia inevitable del aprovechamiento y de ellos resultasen productos aprovechables, podrán serles adjudicados al Ayuntamiento o Junta administrativa al mismo precio que rigió para el aprovechamiento.

Burgos 20 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio de Rotaache.

Alcaldía de Burgos.

Acordada en la sesión de ayer la habilitación de un crédito extraordinario de 16.000 pesetas, para pago de la casa número 37 de la calle de San Cosme, para su derribo, y otro de 24.371'30 pesetas para pago de cuentas procedentes del ejercicio de 1932, ambos con cargo al sobrante de la liquidación de dicho presupuesto, y de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Hacienda municipal, quedan desde esta fecha expuestos al público dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Burgos 27 de julio de 1933.—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Alcaldía de Cogollos.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del

Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cogollos 26 de julio de 1933.—El Alcalde, José Alonso.

Ayuntamiento de Sotresgudo.

Se encuentra vacante la plaza de Recaudador Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, dotada con el 3 por 100 de la recaudación en período voluntario y el mismo tanto por ciento más los derechos reglamentarios en el ejecutivo, siendo obligación del agraciado rendir trimestralmente cuenta de su gestión, entregando en depositaria el importe recaudado, deduciendo lo pendiente de cobro siempre que justifique estar tramitando los correspondientes expedientes de apremio, y habiendo de garantizar su cargo con la prestación de fianza a satisfacción de la Corporación por cantidad de 3.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de dirigir sus instancias debidamente reintegradas en las que mencionaran la fianza que están dispuestos a prestar, hasta el día 15 del mes de agosto.

Sotresgudo 23 de julio de 1933.—El Alcalde, Miguel Martín.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Habiendo sido aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público este acuerdo a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal en vigor.

Redecilla del Campo 26 de julio de 1933.—El Alcalde, Cayetano Puras.

Alcaldía de Villaldemiro.

Habiendo sido aprobadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923 al 1930 ambos inclusive, se hace público este acuerdo a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal vigente.

Villaldemiro 22 de julio de 1933.—El Alcalde, Florentino Plaza.